

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2022-00012
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Jarvin António Reyes</b> Apoderada: <b>Antonia Hernández Ferrufino</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	5 de enero del año 2022
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente CNE-SG-286-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios la Abogada <b>Antonia Hernández Ferrufino</b>, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente manifiesta que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que violenta el derecho a petición, puesto que a pesar de las infracciones al ordenamiento electoral que en el escrito se relatan, el CNE prefirió inadmitir y no darle trámite a la acción de nulidad, por la existencia de una alteración del Acta de Cierre que contiene los resultados del escrutinio realizado por la JRV, dejándose sin consignar sustracción y extravío de 4 papeletas de personas que ejercieron el sufragio y no aparecen consignadas en el acta y tampoco aparecen las papeletas con sus votos, hecho que salió a la luz en el Escrutinio Especial realizado por la Junta de Verificación y Recuento realizado por la JRV y el realizado por la Junta Especial de Verificación y Recuento, y que quebrantan el principio de certeza en los resultados electorales, el procedimiento no fue seguido por la JRV 16868, toda vez que la ley los obliga a que la consignación del conteo de votos se haga con la cantidad de ciudadanos que votaron, según el cuaderno de votación y la cantidad de miembros de la junta que ejercieron el sufragio y que en el acta de se debe consignar el total, en números y en letras de ciudadanos que ejercieron el sufragio, en el cuaderno de votación, lo cual no se hizo en el acta únicamente se consignaron 265 personas que ejercieron el sufragio y 265 papeletas, a pesar de que el cuaderno de votación revela que en dicha junta ejercieron el sufragio 269 personas.</p> <p><b>b)</b> Continúa manifestando el recurrente que resolución en cuestión</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

también violenta el derecho hacer electo regulado en el artículo 37 de la Constitución de la República puesto que impide que se desarrolle el procedimiento administrativo necesario para esclarecer la realidad de los resultados electorales del 28 de noviembre 2021 y quebrantando la certeza del proceso electoral. El CNE, ha hecho una incorrecta aplicación del Artículo 296 de la Ley Electoral de Honduras. Consecuentemente, causa agravio el denegar una acción de nulidad fundamentándose en el artículo 296 de la Ley Electoral, pues dicho artículo únicamente se refiere a los recursos propiamente dichos, y en ellos no se incluye la acción de nulidad, la cual incluso de oficio debió declararse por el CNE, ante el quebrantamiento de reglas imperativas como lo es la sustracción de 4 votos y la no consignación de los mismos en las actas, y del principio de legalidad contenido en la Constitución de la República.

**c)** La resolución emitida por el CNE, causa agravio por existir una falta de coherencia entre la motivación y la parte resolutive, puesto que en los considerando pretende fundamentar la misma en la imposibilidad de recursos y por otro ya en la parte resolutive, señala que se inadmite la acción por extemporánea, sin fundamentar la normativa que señala esa prescripción de temporalidad; violentando lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos Administrativo referentes a la motivación de los actos de la administración y la congruencia de los mismos.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha 20 de diciembre del año 2021, el ciudadano **Jarvin Antonio Reyes**, candidato a Alcalde del Municipio de Alianza Departamento de Valle, por el Partido Nacional de Honduras, presentó escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado: "**SE INTERPONE ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ESCRUTINIO REALIZADO POR LA JRV NO. 16768 Y LA JUNTA DE VERIFICACION Y RECUESTO EN EL NIVEL ELECTIVO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ALIANZA EN EL DEPARTAMENTO VALLE, POR ALTERACION DEL ACTA DE CIERRE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL ESCRUTINIO REALIZADO POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS, DEJANDOSE SIN CONSIGNAR SUSTRACCION Y EXTRAVIO DE 4 PAPELETAS DE PERSONAS QUE EJERCIERON EL SUFRAGIO Y NO APARECEN CONSIGNADAS EN EL ACTA Y TAMPOCO APARECEN LAS PAPELETAS CON SUS VOTOS, QUE IMPIDEN TENER COMO VALIDA EL ACTA EMITIDA Y EL ESCRUTNIO REALIZADO POR LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS Y EL REALIZADO POR LA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACIÓN Y RECUESTO, PUESTO QUE SE QUEBRANTA PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS ELECTORALES.- HECHOS.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- DESCRIPCIÓN EXPLICITA DE LA ACTA.- PETICIÓN.- PODER.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.**".

**2)** En fecha 22 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución por mayoría de votos con el voto particular del Consejero Kelvin Aguirre, en la cual resolvió: "... **DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEA**, la **acción de nulidad administrativa de escrutinio realizado por la JRV No. 16768 y la junta de verificación y recuento, en el nivel electivo municipal, de Alianza en el departamento de Valle**, por el ciudadano **Javier Antonio Reyes**, en su condición de candidato a Alcalde por el Partido Nacional de Honduras,

en virtud que contra lo actuado por la Junta Especial de Verificación y Recuento, únicamente procede interponer el recurso de reposición, ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el acto o al día hábil siguiente y el de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, en caso de violación de un derecho, siempre y cuando se acredite la violación de ese derecho...”.

El Consejero Kelvin Fabricio Aguirre razona su voto en contra, fundamentándose en que: El presente caso debe ser resuelto respetando la voluntad de los electores, cuando ejercieron el sufragio 269 ciudadanos en la Junta Receptora de Votos No. 16768, en la cual solo se consignaron 265 votos, faltando 4 votos que pueden ser la diferencia entre uno y el otro candidato, para que se respete el derecho plasmado en el artículo 44 de la Constitución de la República. Los criterios de valoración de los votos válidos y nulos por las Juntas Receptoras de Votos o de las Junta Especial de Verificación y Recuento, debe ser apegado a la Ley Electoral de Honduras, no con criterios antojadizos, cuando la valoración de los votos nulos se debe realizar en apego a los artículos 271, 273 y 274 de la Ley Electoral de Honduras. El artículo 296 de la Ley Electoral de Honduras, dice que en caso de violación de un derecho el que se sienta perjudicado debe tener expedito los recursos necesarios para hacer valer su derecho, por lo cual no se pueden dejar en estado de indefensión, en vista que los hechos ocurren en el escrutinio especial de oficio decretado por este Órgano Electoral, no realizando una valoración de los 4 votos que hacen falta. Por tanto, en base a los razonamientos anteriores, me manifiesto a favor del Recurso de Reposición contra lo realizado por la Junta Receptora de Votos No. 16768 y la Junta Especial de Verificación y Recuento, en el nivel electivo municipal, del municipio de Alianza en el departamento de Valle, es el único mecanismo para obtener la voluntad de la ciudadanía realizada en las Elecciones Generales en dicha Junta Receptora de Votos.

**3)** En fecha 5 de enero del año 2022, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2021.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Que de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, la Revisión y Recuento procede en los siguientes casos: “1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite; 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta”.

**2)** Para admitir la solicitud de Revisión y Recuento especial el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas presentadas caso contrario dicha petición será desestimada.

	<p><b>3)</b> Que de conformidad al artículo 296 de la Ley Electoral, contra los resultados de la Junta de Verificación y Recuento procede Recurso de Reposición ante el Consejo Nacional Electoral y el de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, del análisis del expediente administrativo y jurisdiccional se establece que para los efectos de legalidad y transparencia en los procesos electorales se realizó la Revisión y Recuento Administrativo ante el Consejo Nacional Electoral y revisión del cuaderno de votación y la hoja de incidencia correspondiente a la JRV 16768 por parte de este Tribunal, con lo que se ratifica los resultados reflejados en la Revisión y Recuento Administrativo e incorporados al sistema y cargados en la plataforma del CNE manteniéndose inalterable los mismos.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 294, 295 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 78 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, Elecciones Generales 2021; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>4 de abril de 2022</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por la Abogada Antonia Hernández Ferrufino, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Jarvin Antonio Reyes, candidato a Alcalde del Municipio de Alianza, Departamento de Valle, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</b></p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BUSTILLO MARTINEZ</b></p>